

Una aproximación práctica a la interseccionalidad: la respuesta jurídica frente a la violencia contra mujeres extranjeras en situación administrativa irregular

VÍCTOR MERINO-SANCHO¹

1. Introducción

La interseccionalidad se ha convertido en un enfoque sociojurídico (Crenshaw 1996) que ha permitido identificar y explicitar algunas realidades y desigualdades complejas (Parella 2003; López Merchan 2013; Walby *et al.* 2017). Dicha complejidad ha requerido de instrumentos o herramientas que permitan, en primer lugar, diagnosticar la existencia o persistencia de las desigualdades (Añón 2013), así como promover instrumentos para combatir o remover sus causas en segundo lugar (Barrère y Morondo 2005; Añón 2009). En mi opinión, se ha mostrado la idoneidad del enfoque interseccional en relación con el primero, pero genera mayores dudas, creo oportuno señalar, su idoneidad para el segundo (Ruiz 2010). Es decir, para remover los obstáculos que provocan o causan las desigualdades; probablemente porque estas desigualdades radican o se enraízan en diversas y diferentes estructuras sociales y existen todavía diversas formas de entender dicha interseccionalidad (Añón 2013; Walby 2009). Dicho de otro modo, la capacidad identificatoria y explicativa de este enfoque permite identificar o valorar el sentido, contenido o impacto de las medidas normativas (Acale 2006, Añón 2010), sin que haya tenido la misma trascendencia o efecto para erradicar dicha desigualdad.

En este texto, pretendo mostrar que la interseccionalidad tiene una adecuada capacidad explicativa, insisto, para identificar los supuestos en los que la normativa contra la violencia de género deba atender a casos concretos en los que existe una situación de discriminación interseccional. En la mayoría

¹ Este artículo se inscribe en el marco del Proyecto de Investigación JURISAGREX *Claves ius-filosóficas para el análisis de la jurisprudencia sobre agresiones y abusos sexuales* (Ref. RTI2018-096476-B-I00) y es resultado de la participación en el workshop *Desigualdades complejas y formas de discriminación en sociedades plurales: un enfoque interseccional*, que se celebró en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati el jueves 7 y el viernes 8 de junio, coordinado por las profesoras Dolores Morondo, Encarnación La Spina y Cristina de la Cruz-Ayuso.

de las ocasiones, veremos, esto ocurre por desconocer o no atender estas situaciones complejas. Con este objeto, se analizan aquí las consecuencias de la implementación conjunta de las leyes en materia de violencia de género y extranjería y los supuestos de victimización secundaria que se pueden producir, así como la conciliación de sus fines, mediante la evaluación del tratamiento jurídico de la violencia ejercida contra mujeres migrantes en situación administrativa irregular. En parte de los ordenamientos jurídicos, la condición de migrante se superpone a cualquiera otra, incluso si se es víctima de violencia de género, y de igual modo si concurre dicha situación administrativa irregular, como veremos a continuación. De ello que proceda identificar si dicha superposición se produce en el ordenamiento jurídico español y, en su caso, si afecta a la protección efectiva de los derechos de las mujeres migrantes y en qué sentido. Con este propósito cabe atender a lo dispuesto en la Ley de Extranjería² (en adelante LOEX), sobre todo tras la modificación de 2009, y la Ley Integral contra la Violencia de Género³ (desde ahora LOMPIVG). La condición de extranjeras de las mujeres contra quienes se ejerce esta violencia añade a la complejidad que *per se* presenta el fenómeno violento una variable relevante, máxime según se desprende de los índices de prevalencia de dicha violencia sobre este colectivo.

Los datos cuantitativos que señalan informes de carácter oficial en España manifiestan una incidencia proporcionalmente mayor en la población extranjera. En ocasiones incluso adquiriendo cotas de sobrerrepresentación Morillas, Patró y Aguilar (2014, p. 478 y sig.) si tenemos en cuenta que la población extranjera en territorio nacional suele representar alrededor de un doce por ciento de la población residente en España, según los datos del Instituto Nacional de Estadística.⁴ Dichos datos exponen que, en 2007, de 75 homicidios, 32 fueron cometidos contra mujeres extranjeras. De ellos, 49 fueron cometidos por ciudadanos de nacionalidad española y 26 extranjeros. En 2008, se incrementó la cifra de víctimas mortales extranjeras hasta 39, de un total de 74 muertes. Respecto a los agresores, 31 eran extranjeros frente a los 43 españoles. En los años siguientes, las cifras de víctimas mortales por este tipo de violencia se reducen, aunque no el porcentaje de víctimas extranjeras con resultado de muerte; en 2013, de un total de 54 víctimas, 16 lo eran, 17 de 54 en 2014 y en 2015, aumentó el número de víctimas mortales a 60, y también las mujeres que eran extranjeras, habiendo este año 22, siendo

² Ley Orgánica 4/2000, de 11 de noviembre.

³ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

⁴ IN [en línea]. Disponible en:

http://www.ine.es/dyns/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_Cycid=1254736176951ymenu=ultiDatosyidp=1254735572981 [Acceso 10 julio 2019].

menor el porcentaje de agresores con origen extranjero dado que sólo 16 no tenían la nacionalidad española.⁵

Son estos índices los que instan a reflexionar acerca de dicha sobrerrepresentación y promover un marco jurídico adecuado de modo que no se soslaye la multidimensionalidad de la denominada violencia de género. A este respecto, las diversas disciplinas que han estudiado el fenómeno tienden a señalar la discriminación estructural basada en el género como una de sus causas. Sin embargo, las significaciones y valoraciones de los géneros son diversas y las inevitables conexiones con otras variables sociales impiden entender que el género sea la única causa de su comisión efectiva (Medina 2002). Del mismo modo, tampoco la violencia puede concebirse como la única expresión posible de la discriminación, dado que esta atraviesa numerosas estructuras sociales y puede revestir formas que inicialmente no se consideran violentas. Es por ello que cabe una revisión crítica de los instrumentos jurídicos en los que el ordenamiento prevé una respuesta punitiva y discernir si la condición de extranjera se tiene en cuenta en ellos o no cuando esta violencia se dirige contra ellas.

Con este objeto, en las siguientes páginas se revisa el marco conceptual y jurídico de violencia de género vigente en el ordenamiento jurídico español, con una especial atención a los supuestos en los que puede haber desigualdad o discriminación múltiple y si esto tiene alguna relación en dicho marco. A continuación, se evalúa con detalle las premisas de la actual normativa de extranjería que no superan la lógica del control de la migración irregular y que muestran la prevalencia de la condición de extranjera sobre la de víctima de violencia, causando así victimización secundaria. Prueba de ello es que, a consecuencia de primar la condición de extranjera y una noción débil de vulnerabilidad, la autonomía y la gestión del riesgo de las víctimas se minimizan, ocasionando una contradicción normativa en la que la mujer que denuncia un acto de violencia inicia con este mismo acto un procedimiento de expulsión en su contra (Laurenzo 2008). Frente a ello urgen las propuestas en las que se combata esta dinámica y se fomente la recuperación y respeto de la autonomía por parte de las víctimas, como pretenden las propuestas este estudio que, sostengo, respetan en mayor medida la reciente normativa en materia de protección de derechos de las víctimas.

⁵ Los datos acerca de la violencia de género se publican trimestralmente en informes y estadísticas del Observatorio Estatal contra la Violencia de Género [en línea]. Disponible en:

<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/bo.me.htm> [Acceso 10 julio 2019].

2. Marco jurídico de la violencia de género en el ordenamiento jurídico español: la violencia en la pareja

Cuando el género se convierte en una categoría clave en la desnaturalización de la violencia, al refutar los discursos biologicistas y acentuar su origen político en tanto que social (Tubert 2008), los marcos jurídicos también recurren al género como su criterio identificatorio (Barrère 2008). Si en un primer momento la diferencia sexual se concibe como una diferencia biológica que legitima un estatus diferenciado; el sistema sexo/género descubre la insuficiencia e invalidez de estas nociones. Es entonces cuando el término género incorpora la noción de poder, entendiendo que éste atraviesa y dota de significado las relaciones que se construyen desde y sobre el género. A partir de unas determinadas formas de entender el género se crean estructuras de dominación, aunque no necesariamente comporte que se deba identificar una y otra identidad (de género) con una posición de opresor y oprimido, lo cual requiere otorgar un carácter contextual al género (Femenías 2008). Así se define la violencia de género en instrumentos internacionales como la Declaración para la eliminación de la violencia contra las mujeres⁶ o la Plataforma de Acción de Beijing.⁷ Por ejemplo, en la Declaración se entiende por violencia de género:

todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

El recurso al género, insisto, debe evitar la persistencia del binomio sexuado de agresor y víctima, especialmente en un plano explicativo (Añón 2009). La utilización de este modelo se opone a la determinación de la violencia según el sexo de los sujetos entre quienes se produce, siendo por tanto la relación de desigualdad lo que particulariza la categoría y el fenómeno. Es decir, según cuales sean los significados que cada comunidad otorgue a cada identidad puede hablarse de unas relaciones estructurales que subordinan un género frente a otro. Además, si el género se concibe como un concepto con significaciones diversas, deben evitarse posiciones esencialistas y rígidas, así como la victimización de las víctimas mujeres según las definiciones referidas, y esto sólo es posible si se admite que dicha pertenencia al género femenino no constituye la causa única del fenómeno violento (Maqueda 2008). Por esta misma razón el origen estructural de la situación de subordinación debe asumir que el género nos conforma en interacción con

⁶ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres de 1993 (conocida por su acrónimo inglés DEVAW, y así la denominaremos a partir de ahora).

⁷ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995.

otros factores. Esto niega cualquier caracterización fundada en lo patológico –como entender que la violencia era resultado de patologías del agresor de todo tipo– o lo excepcional –porque se identificaba la familia como un espacio pacífico, o porque se relacionaba esta violencia con situaciones excepcionales, como podía ser un distinto origen nacional; rasgos que en los discursos iniciales legitimaban su carácter privado o la vinculaban a otras culturas invisibilizándola en las sociedades de acogida (Izquierdo 1996).

Por su parte, la definición de esta violencia en el ordenamiento jurídico español se dispone en el artículo primero de la LOMPIVG. Durante el trámite parlamentario del Anteproyecto de esta ley –que contenía una definición similar a la de Declaración– se mostraron las dificultades para conciliar la naturaleza de este fenómeno –su complejidad y multidimensionalidad– con las exigencias técnicas y formales del derecho que dificultaban la creación de tipos penales basados en una distinción por géneros (Asúa 2004). Comienzan entonces los debates relativos a la admisión de un carácter sexuado de las distintas posiciones de víctima o victimario, la introducción del género en el ordenamiento y los discursos sobre la afectación del principio de igualdad.

Finalmente, el legislador español opta por reducir el contenido del concepto y precisa que violencia de género es “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, [y] se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Se trata por tanto de un concepto más restringido que el anterior al caracterizarse por ejercerse contra una mujer y siempre que haya o haya habido una relación de afectividad. Es decir, la violencia de género según el legislador español es resultado de relaciones de poder desiguales, pero solo lo es la violencia en la pareja (Maqueda 2008 y Laurenzo 2008). Por el contrario, el modelo explicativo que la vincula con el género no sostiene que sea este, o las relaciones o estructuras basadas en el género, el factor único o último de la fenomenología de la violencia, pero sí la relaciona con dichas relaciones y estructuras para que este marco se instale en el ámbito de lo jurídico y de ahí al de lo cotidiano (Tamayo 1993, p. 102).

Si se entiende de este modo, los contextos concretos podrán determinar si un acto violento está basado en el género, en tanto que tiene este injusto añadido relativo a la discriminación estructural entre los géneros, sin que se obvie por ello que la comisión de la violencia, así como la forma en la que se hace frente a la misma, dependen de otros factores. En concreto, debemos tener en cuenta los denominados “factores de riesgo” (Larrauri 2007, p. 28-32), que han sido ampliamente estudiados desde el ámbito de la

criminología. La tarea, por tanto, es desvelar qué provoca, o cuál es “el elemento diferenciador” de cada acto, cómo ha influido el género en dicho acto, y si se puede considerar finalmente un acto de violencia de género (Medina 2002, p. 314, 315-344). De todo lo anterior se desprende y afirma la vinculación entre desigualdad, discriminación y violencia. Es necesario, pues, distinguir este tipo de violencia, así como también apreciar los factores o indicadores de riesgo desde un marco jurídico que dé cobertura a todos los actos violentos, aunque aquí nos ceñimos, insisto, a los supuestos de violencia reconocidos como tal por el legislador.

3. Sobre la victimización secundaria y la discriminación estructural

En los últimos años también se ha producido un debate acerca del papel de las víctimas en los procesos penales. A partir de la criminalización de la violencia sexual (Morillas, Patró y Aguilar 2014), la concepción de su papel durante aquellos procesos en los que se reconstruyen los hechos para determinar la responsabilidad penal de los agresores ha sido cuestionado al entender que producía un efecto de rechazo o perjudicial negativo para las víctimas: de hecho cuando primero se advierte esta consecuencia negativa es cuando se evalúan los procesos en los que las víctimas debían relatar (e incluso probar) agresiones sexuales en las que se valoraban cuestiones relativas a los comportamientos de las propias víctimas (Larrauri 2007). De algún modo, se puso de manifiesto entonces que los procesos penales dejaban en un segundo plano cómo las víctimas experimentaban un procedimiento que tendía a buscar la verdad jurídica sin reparar siquiera en sus necesidades o derechos (Gutiérrez Coronel y Andrés 2009, p. 52). A ello se refiere el concepto de victimización secundaria.

El cambio de consideración sobre el papel de las víctimas en los procesos penales se ha traducido en nuevas normas procesales que arbitran los procesos judiciales, habida cuenta de las recientes modificaciones legislativas en la Unión Europea, especialmente tras la adopción de la Directiva 2012/29/UE,⁸ el papel de las víctimas y la protección de sus derechos, sus intereses y situaciones personales, constituyen elementos centrales que deben orientar las normas procesales. Por esta razón, puede decirse, se han traducido las tesis planteadas desde los ámbitos de la psicología jurídica y los estudios victimológicos en figuras jurídicas que toman en consideración los efectos que un proceso penal puede tener en la vida de una persona, bien por ser víctima directa de una conducta gravosa que debe ser

⁸ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

enjuiciada, y también por participar en un proceso institucionalizado ante unas estructuras que finalmente deciden sobre la conducta del agresor/victimario y la gestión de las conductas pasadas y futuras (Morillas, Patró y Aguilar 2014).

Previamente a analizar el concreto papel de las víctimas en los procesos penales por violencia de género, creo conveniente identificar la forma en la que la victimización secundaria sitúa a las víctimas en los procesos y afecta a su autonomía. Por ello se ha entendido como una “segunda experiencia victimal” (Gutiérrez Coronel y Andrés 2009, p. 50), que afecta especialmente a quienes la sufren porque se ocasiona en un contexto institucional que debe proteger los derechos e intereses de las víctimas. La victimización secundaria se refiere a las consecuencias de índole psicológica, social, económica y jurídica que tiene para la víctima su participación como tal en un proceso penal. Los actos que puede generar dicha victimización se ocasionan por parte de los agentes institucionales que participan e intervienen en el proceso y los servicios relacionados con las víctimas (como ahora las oficinas de atención a las víctimas del delito o los médicos forenses...), así como otros agentes externos, entre los cuales pueden encontrarse los medios de comunicación o agentes sociales no implicados, y que afectan negativamente las expectativas e intereses de las víctimas (Tamarit 2013).

3.1. Victimización secundaria por motivos de género

Conviene profundizar en la relación entre victimización secundaria y discriminación por motivos de género puesto que se empezó a sugerir que los procedimientos y las instituciones podían causar discriminación institucional en procesos por violencia sexual, como se ha mencionado con anterioridad. En concreto, a mi parecer, porque la causa de esta victimización secundaria es la persistencia de lo que se ha venido denominando la discriminación estructural o institucionalizada, lo que explica que en los comienzos de los estudios victimológicos se hable de victimización socio-estructural (Schneider 1994, p. 171 y sig). Es decir, las instituciones socio-jurídicas pueden causar otra experiencia victimal a quienes han sido victimizados por una agresión u otro tipo de delitos –victimización primaria. Y no es el género, sino el tipo de conductas violentas basadas en el género las que provocan victimización secundaria.

Según esto, en los casos de violencia de género, de acuerdo con la definición de los instrumentos jurídicos internacionales, ambos tipos de victimización responderían a motivos relacionados con el género. En relación con el primero, porque el acto violento es definido como tal si constituye una conducta gravosa motivada por la pertenencia al género femenino. En relación con el segundo, porque la discriminación estructural se ha definido

como un trato desigual basado “en el estatus, el poder de definición de las identidades y la toma de decisiones. En ambos se constatan trata de dinámicas sociales reiteradas que llevan a la persistencia de estructuras de subordinación y resultados sistemáticamente desventajosos par ciertos grupos, incluso en ausencia de motivos discriminatorios explícitos” (Añón 2013, p. 148). En este caso, nociones e identidades de género que crea unas determinadas relaciones de poder/subordinación que lleva a que los órganos que intervienen en un proceso o que interactúan con la víctima comparten, ejercen y (re)producen estas mismas dinámicas sociales. En este caso, insisto, porque a consecuencia de dichas conductas los efectos no son tenidos en cuenta por parte del ordenamiento.

En este sentido, sostiene Añón, el origen y el carácter de la propia situación de desigualdad o subordinación es el elemento que coloca a las mujeres en una situación de discriminación/subordinación (Añón 2013). Ello dificulta la erradicación de la discriminación dado que, de acuerdo con Barrère y Morondo, ésta se caracteriza por ser estructural, social, sistémica y difusa, y se manifiesta de forma diversa en distintos ámbitos sociales y en concreto también en la normativa procesal y en la interacción con las instituciones socio-jurídicas por parte de los individuos (Barrère y Morondo 2005, p. 151-158). Se trata entonces de una discriminación que sitúa en una posición desigual a quienes comparten dicho rasgo, por lo que se habla de discriminación grupal, pero ello no puede llevar a obviar o negar la diversidad y heterogeneidad de quienes se adscriben a cada uno de los grupos y que pueden entonces experimentar dicha discriminación, si es que lo hacen, de forma muy diversa. Con mayor razón, cuando se ejerce violencia basada en dicha discriminación por género.

Cuando esta discriminación estructural causa dicha experiencia victimal segunda en quienes intervienen en un proceso, se afirma que existe una victimización secundaria. En este sentido, se ha afirmado este tipo de victimización cuando se insta a la víctima a relatar los pormenores del acto en reiteradas ocasiones y en los que se valora la conducta o reacción de la víctima ante dicha agresión, en aras del legítimo derecho de defensa del encausado y del respeto de inmediatez del juez (Gutiérrez Coronel y Andrés 2009, p. 50). Dos son las críticas que se han objetado al ordenamiento jurídico al entender que el derecho sustantivo y procesal son proclives a causar dicha discriminación: la propia configuración de los tipos penales de agresiones sexuales y violencia en la pareja (Maqueda 2008), y las normas procesales que se orientaron a la determinación del daño y no a la reparación del mismo (Pitch 2003).

Por lo que se refiere a este tipo de delitos, es conveniente resaltar aquellos aspectos que han llevado a considerarse posibles causas de

victimización secundaria (Pitch 2003, p. 191). De este modo, la agresión sexual se define según el significado que en un determinado contexto o sociedad se otorga a la sexualidad. En este delito, el injusto que se castiga no sólo es el carácter violento de la conducta, sino la limitación de la libertad sexual. Por ello, cuando no se tipifica en los ordenamientos jurídicos, o los órganos judiciales la interpretan mediante criterios que acentúan la responsabilidad de la víctima en su comisión, o la violencia debe ser probada como forma de control de la sexualidad. Por ejemplo, las tendencias iniciales negaban la responsabilidad de los agresores (Griffin 1996), con discursos como la provocación de las mujeres que no respetan las normas de conducta sexuales, el “mito” del agresor extraño (conjugando racismo y sexismo en un discurso que generaba variaciones de poder según el género y la raza), o la percepción de la violación como un delito de honor, es decir, una agresión a los varones relacionados con las víctimas (como ahora maridos, padres o hermanos) o las comunidades de origen (Razack 1994, p. 896).

Creo especialmente relevante señalar que la violencia basada en el género, y de acuerdo con la normativa española, los delitos de violencia contra la pareja, causan victimización por los motivos similares anteriores, y también por las consecuencias de haberse enfrentado a esta violencia y las especificidades que presenta. Por una parte, la víctima padece consecuencias especialmente graves, como una exposición reiterada a la violencia por parte de la misma persona, persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de afectividad, que puede haber desarrollado una relación de dependencia extrema (incluso como estrategia para minimizar o evitar el daño de la conducta violenta) (Herman 1997). Por otra, los ordenamientos jurídicos han incorporado este delito como ocurre en el caso español sin haber modificado las normas procesales al respecto, ni las estructuras y los operadores jurídicos. De aquí que en ocasiones no se tengan en cuenta las especificidades de esta violencia.

Ahora bien, las medidas jurídicas actuales que pueden producir victimización secundaria son aquellas que permiten a los operadores jurídicos realizar valoraciones basadas en roles, estereotipos o identidades de género, las que exigen que la víctima vuelva a relatar los hechos y detalles que le llevan a denunciar un acto de violencia o agresión sexual en diversas instancias y las medidas que suponen una merma de la capacidad de decisión y autonomía sobre el procedimiento ante las autoridades judiciales (Larrauri 2007). En este orden, puede apreciarse que la victimización secundaria alude efectivamente al mismo daño que ha victimizado primariamente a la víctima, aunque también a la posible afectación de la autonomía o agencia de las víctimas. Este tipo de medidas son ahora aquellas que expresamente se reconocen como tal en la Directiva 2012/29/UE, en tanto que pueden causar desprotección de las víctimas o ser contrarias a sus derechos.

3.2. Victimización secundaria en personas extranjeras en situación administrativa irregular

Como ocurre con los supuestos de victimización secundaria por motivos de género, en los que es probable que los rasgos de discriminación y la involuntariedad de causar efectos discriminatorios sea una de las dificultades para identificar las prácticas que la generan, en el caso de la extranjería la práctica institucional también se ha señalado como causa de victimización (García *et al.* 2013, p. 69 y sig.). Sin embargo, no concurren las mismas razones en la discriminación y victimización en uno y otro caso, aunque se produzcan efectos similares. En este sentido se ha sugerido que la condición de extranjero hace que los inmigrantes sean un colectivo de riesgo porque existe discriminación estructural no sólo identificada en la praxis de los agentes institucionales que interactúan con los inmigrantes, sino también por los discursos y prácticas sociales que emergen de una noción basada en la otredad que inspira la legislación de extranjería (Pereda y Tamarit 2013, p. 274).

La condición de extranjero puede favorecer la comisión de delitos específicos, como puedan ser los denominados “delitos de odio” o las figuras relativas al tráfico de personas para la explotación laboral y la trata. Sin embargo, la cuestión que nos atañe es la victimización secundaria producida por las instituciones y los agentes socio-jurídicos, que es causada por dichas estructuras institucionales. En este sentido, el legislador distingue entre extranjeros en situación administrativa regular e irregular y sitúa a estos últimos fuera de la legalidad, alejándolos de la condición de sujeto político y por tanto de derechos. La existencia de mecanismos de regularización tiende a gestionar los flujos migratorios mediante estrategias y dispositivos que aseguran el control de los extranjeros al situarlos en condiciones de vulnerabilidad y discriminación. En definitiva, se está institucionalizando la exclusión de los inmigrantes del espacio público (De Lucas 2005, p. 214 y sig).

Por esta razón quienes escapan de dicho control y de la lógica que estas medidas imponen son representados como sujetos que infringen el derecho y a quienes se les expulsa o se les dificulta el proceso de regularización (Solanes 2015 y Fischer 2013). El inicio de un expediente sancionador (administrativo) sitúa a los inmigrantes irregulares en una posición que les impide acceder a la estabilización que debiera ser el objeto de las medidas que se adoptan (Solanes 2006). Esta situación posiciona al inmigrante en un espacio jurídico que dificulta la posibilidad de desarrollar estrategias de regularización aun cuando todavía no ha sido expulsado. En ocasiones, incluso se llega a rebajar el sistema de protección social que caracteriza a algunos ordenamientos jurídicos con objeto de promover la falta de

aspiraciones y deseos de permanecer en territorio nacional (Ugelvik y Ugelvik 2013).

Debido a ello, el análisis del derecho penal y de la normativa de extranjería pone de manifiesto que existen medidas orientadas a castigar de un modo diferente a las personas extranjeras: la posibilidad de ser expulsado como una medida punitiva por la comisión de un delito tras sentencia firme en determinados supuestos, independientemente del estatuto regular o irregular (artículo 89 del Código Penal), y la expulsión por infracción administrativa grave o muy grave, como puede ser hallarse en situación administrativa irregular en territorio nacional (artículo 53 y 57 de la LOEX). Aunque cada una de estas medidas merecen, y han justificado, una reflexión en mayor profundidad, interesa aquí resaltar que en ambos casos se imponen medidas que en materia penal obvian el sentido, la naturaleza y la finalidad constitucional de las penas (Salinero 2011), y en materia sancionadora administrativa equipara la permanencia en territorio nacional sin autorización a la comisión de conductas graves.

Este distinto origen se convierte entonces en una dimensión relevante de la que depende la gestión de un posible conflicto jurídico: por ejemplo, cuando una persona ve vulnerada sus derechos o es sujeto pasivo de un delito, pero decide no denunciar dado que las consecuencias pueden ser más graves. Con mayor razón si no existe confianza en la justicia o en los posibles efectos reparadores de un procedimiento penal. En general se ha admitido que la lógica que inspira la legislación de extranjería al sostener unos presupuestos y percepciones sesgadas sobre los migrantes y sus derechos contradice el paradigma de la igualdad (de Lucas 2004), sin que se hayan considerado los efectos de la falta de confianza en las autoridades públicas o una percepción de la justicia influenciada por estos mismos hechos. Especialmente cuando el legislador considera la inmigración “irregular” como una amenaza grave y prevalece su erradicación frente a cualquier otro interés (Solanes 2015).

A los efectos de la normativa cabe añadir otros factores derivados del distinto origen nacional que confluyen en lo que se ha denominado “el aislamiento migratorio” (Acale 2007), y que a su vez inciden en la posible victimización secundaria. Entre otros elementos que diferencian su experiencia victimal, a modo de ejemplo, podemos enunciar la vinculación o no con los permisos de residencia del cónyuge o persona con las que se mantenga una situación análoga a la conyugal (Martínez 2008), la inexistencia de redes sociales, las dificultades idiomáticas, la desconfianza de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y el desconocimiento de la legislación estatal en el país de recepción, además de las consecuencias de iniciar un procedimiento judicial (Amnistía Internacional 2005). Dichas dimensiones

son relevantes a efectos de decidir la estrategia de enfrentamiento ante conductas delictivas, así como afectan a la capacidad de decisión y acción, sin olvidar que las representaciones de las conductas violentas y su percepción pueden ser diferenciadas.

La mayor intensidad en la discriminación de los migrantes en situación administrativa irregular referida se comprueba por el dispar proceso previsto para alcanzar las “vías de estabilización”, en comparación con las migrantes en situación regular (Rueda 2008; Solanes 2003 y 2006). Estas figuras son un elemento importante en el proceso de toma de decisiones y la percepción que se tiene de los poderes públicos, porque significan mucho más que la búsqueda de la regularización y salir del espacio de vacío jurídico. Son estrategias para la superación del aislamiento migratorio con las que se combaten otros factores que impiden proseguir el proyecto migratorio, o simplemente para afianzar una situación de seguridad. Puede decirse, por tanto, que la situación administrativa se convierte en un factor de victimización secundaria relevante.

4. Victimización secundaria de mujeres inmigrantes en situación irregular y la discriminación interseccional

En relación con la violencia de género, conviene determinar si la normativa actual contra esta violencia y la normativa de extranjería producen algún tipo de victimización secundaria como parece desprenderse de lo mencionado hasta ahora. En las páginas que siguen se detalla cómo en los supuestos en los que la víctima es una mujer inmigrante en situación administrativa irregular la aplicación conjunta de ambas normativas ocasiona situaciones de victimización secundaria en tanto se exige poner en conocimiento de las autoridades un caso de violencia y la propia situación de irregularidad iniciando indefectiblemente un procedimiento sancionador de expulsión. Al ser así, cabe entonces identificar los sistemas de dominación que inspiran o se derivan de dicha normativa, y/o de la praxis de los operadores o agentes (Mestre 2004). De esta forma se pueden crear estrategias y mecanismos para combatir este efecto, permitiendo que el derecho antidiscriminatorio reconozca situaciones jurídicas diversas y garantice una igual protección de los derechos de las víctimas.

Aquello que nos concierne ahora es discernir si la discriminación a la que pueden hacer frente las mujeres inmigrantes representa la simple adición del género y la condición de extranjería o si se trata de una realidad que provoca una discriminación específica y singular distinta de la adición de las anteriores. Para ello, debe reiterarse el “aislamiento migratorio” que mencionaba poco más arriba, para recordar que a ello cabe sumar las

particularidades de la violencia de género y la discriminación estructural por razones de género (López 2013).

Coincido con Crenshaw cuando señala que en estos casos la identidad final no puede entenderse como la mera adición de uno y otro rasgo social. Entre otras razones, porque ello obviaría la diversidad y heterogeneidad dentro de cada grupo y los consiguientes subsistemas de dominación. Por esta razón, Crenshaw sostiene que en este supuesto de concurrencia de ejes de dominación el resultado es una identidad singular “única”. Esta noción asume que los rasgos que conforman una identidad distinta y única constituyen criterios de pertenencia a grupos sociales en posiciones de subordinación/discriminación (es el caso de ser “mujer” y “extranjera”). Y es por lo que se ha llamado “discriminación interseccional” (*intersectionality*) (Crenshaw 1996). Es decir, una mujer extranjera en ocasiones se enfrenta a situaciones de discriminaciones por “pertenecer a un género”, en otras por “ser extranjera”, y otras pueden ser debidas a su condición de “mujer extranjera” (Parella 2003, p. 139 y sig). Según lo anterior, cabe señalar que es posible que se añadan otras condiciones y que en ningún caso esto implica la existencia de una homogénea o única identidad de mujer extranjera.

En este orden, y con el mismo interés de evitar la victimización secundaria de las previsiones legales debe asumirse que el marco jurídico aplicable a los supuestos de violencia no debe eludir la heterogeneidad de experiencias y proyectos migratorios que sitúan a las mujeres migrantes —y construyen sus identidades— en el discurso y en el plano jurídico Añón 2010, p. 107 y sig). Sostener que la condición de extranjera y/o inmigrante de una mujer es una característica del sujeto/víctima implica que la violencia se ejerce independientemente de una nacionalidad singular. Es decir, dicha condición puede ser un factor de riesgo o, al menos, una variable que causa violencia y de ella depende las estrategias de confrontación de las víctimas. De hecho, se trata de una categorización (conceptual) necesaria para el análisis, cuya validez se afirma sólo en tanto que sitúa a la víctima en una posición concreta. Un rasgo que comparte con otros miembros de grupos en posición de desventaja, advirtiendo su coincidencia con el género y posiblemente con otros ejes identitarios (Kofman 1999, p. 270-272). Lo cual, a su vez, justifica la plausibilidad de la interseccionalidad como categoría que debe asumir el ordenamiento jurídico.

Por su parte, el legislador ha calificado la situación de las mujeres inmigrantes, sin distinguir su estatus administrativo, frente a la violencia de género de “especial vulnerabilidad” de forma explícita en la LOMPIVG. Esta

alusión ha motivado un elenco de acciones por parte de los poderes públicos.⁹ Sin embargo, y según los indicadores enunciados antes no han sido suficientes, porque persiste la sobrerrepresentación de la población inmigrante en el número de víctimas mortales por violencia. Asimismo, conviene determinar la influencia del distinto origen nacional, con mayor motivo cuando frecuentemente se asume que las otras sociedades son especialmente opresoras, esto es, con un fuerte componente tradicional, frente a aquellas igualitarias (nuestras) en las que se garantiza la igualdad. Lo cual obvia otros supuestos posibles: por ejemplo, existen mujeres inmigrantes que se enfrentan a situaciones de violencia ocasionadas por agresores de una distinta nacionalidad (Acale 2007). Para evitar dichos discursos, coincido con Mohanty y su propuesta de tomar como referencia para la articulación de políticas públicas un determinado contexto social, y así debe realizarse en este caso en relación con la realidad en la que se produce la violencia (Mohanty 2008, p. 131).

El sentido que el legislador español otorga a la especial vulnerabilidad de las inmigrantes y las mujeres discapacitadas de sobreexposición a la violencia (Monteros 2008, p. 242). En consecuencia, la LOMPIVG prevé dos cláusulas generales pensadas para hacer frente a este supuesto y que arbitran el principio de igualdad. La primera se establece en el artículo 17.1, referido al reconocimiento de los derechos establecidos en la ley a todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión u otra condición. En cambio, la segunda deriva de los artículos 30.1 y 32.4, y arbitran un trato especial según estas circunstancias al entender que tienen un mayor riesgo de enfrentarse a esta violencia o mayores dificultades en el acceso a los servicios y recursos previstos en la ley. En virtud de este último, el mismo legislador deslegitima cualquier impedimento para dicho acceso.

5. La victimización secundaria de las mujeres migrantes en situación administrativa irregular en la LOEX

En la normativa de extranjería anterior a la reforma de 2009, la violencia de género sobre las mujeres inmigrantes en situación irregular no se mencionaba en ninguna disposición (Acale 2006). En este supuesto y aquellos en los que se quebraban permisos de residencia dependientes de los maridos,

⁹ Esta misma interpretación acomete la propia LOMPIVG, art- 32.4, referido a los Planes de Colaboración entre las distintas Administraciones, y que se retoma literalmente en diversos instrumentos como el *Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género. Marco conceptual y ejes de intervención, 2007 - 2008*. Ministerio de Igualdad. Gobierno de España y el *Plan de Atención y Prevención de la violencia de género en población extranjera migrante 2009 - 2012*.

que eran los “verdaderos” titulares de los mismos, frecuentemente se aplicaba la autorización de residencia temporal por razones humanitarias. Además, en caso de denuncia por violencia de género de una mujer inmigrante en situación irregular, se producía una antinomia jurídica; con la denuncia se iniciaba un proceso penal por violencia, pero al mismo tiempo que se comunicaba la situación administrativa irregular de la víctima a las autoridades policiales, estas se veían impelidas a iniciar un procedimiento de expulsión de acuerdo con la normativa de extranjería, al no prever ninguna excepción.¹⁰ En este escenario, mientras el primer proceso garantizaba la protección de sus derechos como víctima de violencia, el segundo podía resolver la expulsión de la víctima del territorio español por su situación administrativa irregular, a pesar de que la violencia era una infracción penal y de las previsiones de la LOMPIVG, y que la situación administrativa irregular constituía una infracción administrativa.

Esta preeminencia de la condición de extranjera sobre la situación de víctima de violencia contra las mujeres basada en el género ha sido matizada con la reforma de 2009 de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (LOEX, en adelante).¹¹ La modificación legislativa de 2009 resuelve esta contradicción al supeditar el procedimiento por la irregularidad administrativa al resultado del proceso por violencia, aunque, como se detalla a continuación, en realidad sólo posterga el procedimiento administrativo. Esta regulación dispone la suspensión automática del proceso de expulsión arbitrada en términos y en unas condiciones aparentemente más acordes a la protección de los derechos de las víctimas (*ex art. 131 Reglamento LOEX*). Sin embargo, se mantiene una protección endeble y una solución jurídica temporal, porque la respuesta para

¹⁰ Las normativas en materia de extranjería de la mayoría de países europeos han tendido a la criminalización de los inmigrantes en situación de irregularidad. La Instrucción 14/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad prevé el procedimiento a seguir por las fuerzas policiales ante un caso de violencia, e institucionaliza el riesgo de comunicar la situación administrativa irregular. Este texto dispone la preceptiva incoación del expediente sancionador con motivo de la irregularidad de la mujer extranjera víctima de violencia de género. Esta instrucción hace prevalecer el cumplimiento de la normativa de extranjería incluso sobre la protección de frente a la violencia, el principio de igualdad y los derechos reconocidos en la LOMPIVG, a pesar de ser posterior a su aprobación. Secretaría de Estado de Seguridad: *Instrucción 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre actuación de dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular*. Según la cual, en primer lugar, se debe garantizar la asistencia a la mujer víctima de esta violencia, pero se incoa el expediente sancionador que dependerá de la resolución de la solicitud de la orden de protección y del permiso de residencia temporal.

¹¹ En la Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de noviembre de 2000, se añade un nuevo artículo 31 bis, sobre residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.

esta violencia sigue siendo “una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales”. Con objeto de garantizar una protección más inmediata, se prevé la concesión de una autorización provisional con la interposición de la denuncia por violencia.

El artículo 31 bis, que regula este supuesto, reitera el principio de igualdad del 17.1 de la LOMPIVG, con una mención explícita a los derechos y las medidas de protección previstos en este último. A continuación, insiste en el reconocimiento de estas garantías con independencia de la situación administrativa de las inmigrantes y efectúa una modificación pendiente desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004. Especialmente porque con el Reglamento de extranjería de 2005, siendo reciente la aprobación de la LOMPIVG, no hubo ninguna modificación al respecto. Este mismo precepto, en su apartado segundo, dispone que en caso de denuncia de violencia por parte de una mujer inmigrante en situación irregular procede la preceptiva suspensión del procedimiento de expulsión, supeditándolo a la resolución penal del proceso por violencia.

Finalmente, la reforma legislativa de 2009 se completa con los artículos 131 a 134 del Reglamento de 2011.¹² El capítulo primero del Título V se dedica a la violencia contra las mujeres inmigrantes en situación administrativa irregular, y lleva por título «Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales», asume el sentido y el contenido de la ley. A continuación, se describen las etapas del proceso en los supuestos de denuncia de violencia de género ejercida sobre una inmigrante en situación irregular. En este texto, el caso que nos ocupa se regula como un supuesto único e independiente, y en él se dispone la suspensión preceptiva del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, como vemos a continuación, persiste el carácter excepcional de las medidas incluidas.

El primer artículo altera los presupuestos de la regulación anterior y condiciona el desarrollo del procedimiento de expulsión por irregularidad al proceso iniciado por violencia de género. En este sentido, se prevé la suspensión del expediente administrativo sancionador por la infracción del art. 53.1.a) de la LOMPIVG, o el aplazamiento de su incoación si esta no se ha producido todavía, hasta la finalización del proceso penal. Sin perjuicio de volver sobre ello más tarde, cabe apuntar que, por motivos de seguridad jurídica, el legislador debería haber precisado que la terminación del proceso penal se produce con una sentencia firme, respetando así el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

¹² Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

El artículo 132 dispone que la víctima podrá solicitar una autorización por circunstancias excepcionales de residencia y trabajo. El carácter opcional de la solicitud, para cuya presentación se exige una copia de la orden de protección o del informe del Ministerio Fiscal, se complementa con la concesión de oficio de una autorización provisional, si existen indicios de violencia (*ex art. 133*). La suspensión definitiva del proceso de expulsión de la mujer en situación irregular se supedita a una sentencia judicial favorable. Si hay sentencia condenatoria, según el art. 134, se concede una autorización de residencia de larga duración (por un tiempo de cinco años) si ha sido solicitada previamente. Si no, debe informarse a la mujer de la posibilidad de solicitarla. En caso de sentencia no condenatoria, en cambio, se procede a la revocación de dicha autorización, y no se resuelve la solicitud de una autorización temporal.

No obstante, estos cambios, insisto, los aspectos relativos a la exigencia de denuncia previa no se modifican de forma sustancial. El legislador tampoco logra desligar ambos supuestos dado que, según la LOMPIVG, la condición de inmigrante en situación irregular no debe afectar el acceso a los derechos, ni se supera el carácter temporal de la autorización de residencia que se concede bajo la premisa de la excepcionalidad, cuya tramitación se retoma tras la decisión penal si esta no es condenatoria. Los requisitos de la autorización provisional evidencian la falta de voluntad de cambio por parte del legislador. En este sentido, y según se desprende de la literalidad de la ley, esta autorización también depende del inicio de un proceso penal, debe ser solicitada por la víctima de la violencia, no se adopta de oficio, y en último lugar, su aprobación no es preceptiva, lo que exige una valoración de la situación por parte de los órganos judiciales.

En caso de sentencia absolutoria del agresor, la incoación del procedimiento de expulsión por infracción administrativa surte efectos de nuevo y se retoma. Siendo así, se pone fin a la suspensión y las medidas provisionales entre las cuales encontramos la autorización. Esto significa que la irregularidad se sigue castigando en los casos de denuncia de violencia de género. Otro aspecto relativo al carácter inestable de esta protección es la posible conculcación del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.¹³ En la regulación vigente, no se especifica el carácter firme de la sentencia por violencia, lo que puede inducir a supuestos en los que el procedimiento por expulsión se reinicie, aun cuando no exista sentencia firme por el proceso

¹³ El desconocimiento de las demandantes de esta posibilidad ha provocado que en ocasiones no se reconociese en primera instancia esta posibilidad, sobre todo cuando la indeterminación de los plazos ha sido motivo de sentencia incluso cuando el proceso penal por violencia de género había acabado con una sentencia condenatoria, y así se indica en la Sentencia núm. 343/2013, de 25 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Lleida.

penal de violencia. Tampoco se exige dicha firmeza para que dejen de surtir los efectos de las medidas provisionales anteriores, salvo que claramente se entienda como finalización del proceso la existencia de una sentencia firme.¹⁴

Por lo que se refiere a las dificultades de acceso a los recursos y derechos al exigir la constatación de la violencia exclusivamente por vía judicial, constituyen dos ejemplos el decreto que arbitra la ayuda económica específica para víctimas de violencia y el decreto que regula el programa de renta activa de inserción para desempleados, entre cuyos supuestos se incluyen las víctimas de la violencia.¹⁵ Se trata de dos figuras que prevén dos formas de acreditación diferentes. La primera exige el reconocimiento de la situación de violencia de género, mediante una orden de protección o, con carácter excepcional, del informe del Ministerio Fiscal. En la segunda, se contempla una remisión general a la autoridad competente para acreditar esta situación, lo que evidencia la preeminencia otorgada a la judicialización de la gestión del conflicto. En este último programa se requiere también un Informe del Servicio Público de Empleo de “tener dificultades especiales para obtener un empleo”. A pesar de no ser un documento judicial, su obtención es igualmente un obstáculo para una persona que reside en un país de forma irregular. Pensemos que una mujer en esta situación difícilmente puede acreditar dicho aspecto cuando la principal dificultad para obtener empleo es la misma situación de irregularidad. En definitiva, se pone de manifiesto que el impedimento general en el acceso a los recursos y derechos lo constituye el estatus.

De lo anterior se desprende que las estrategias de protección y seguridad y el proceso de gestión del riesgo dependen en mayor medida de la regulación de extranjería que de la normativa para la eliminación de la violencia. Las disposiciones de esta última provocan que el desplazamiento de la capacidad de decisión sobre la gestión del fenómeno violento se desplace de la mujer-agente al Estado protector, sin que la víctima (independientemente del origen nacional) intervenga de forma activa (Maqueda 2008). Lo que a mi parecer limita su autonomía. En segundo lugar, el temor (fundado) a un proceso de expulsión con la denuncia de la violencia

¹⁴ Como viene interpretando el Tribunal Constitucional, es doctrina consolidada entender que la ejecución de las sentencias debe efectuarse si y sólo si tienen carácter firme, lo cual, según afirma el Tribunal forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. *A fortiori*, en esta normativa, y según esta doctrina, la locución “hasta la finalización del proceso penal” significa que se continuará el procedimiento administrativo sancionador por la infracción del art. 53.1.a) de la Ley 4/2000, según el art. 134.2.c) Reglamento LOEX. Este aspecto se contiene en el Dictamen del Consejo de Estado emitido con motivo del borrador del Reglamento.

¹⁵ Real Decreto 1425/2005, de 2 de diciembre y Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre.

crea mayor indefensión e inseguridad en quienes denuncian la violencia y están en situación irregular porque la normativa de extranjería obliga en todo caso a tramitar dicho proceso. Con todo, de ello no debe inferirse que se pretenda aquí la desjudicialización de la violencia, sino proponer otras vías que fomenten la capacidad de decisión y acción, en definitiva, la autonomía, de quienes han visto conculcados sus derechos (Villaviciencio 2001).

6. Propuesta de medidas para evitar la doble victimización de mujeres extranjeras en situación administrativa irregular

El cambio de percepción del papel de las víctimas ha alterado la orientación de las normas procesales al hacer preceptiva y prioritaria la protección de sus derechos y se requiere a los estados que modifiquen sus normas para evitar la victimización secundaria. Según la Directiva 2012/29/UE, los operadores jurídicos y los agentes sociales que intervienen o tienen contacto con las víctimas deben actuar sin causar victimización secundaria con objeto de aumentar la confianza de las víctimas en las autoridades y garantizar así el efectivo acceso a la justicia (considerando 53). Evitar esta victimización secundaria, como se dispone en la Directiva, se exige en mayor medida en los supuestos de violencia de género y otros delitos relacionados con esta como la trata, dado que se entiende que existe una mayor posibilidad de que ocurra en estos supuestos (considerando 38).

De acuerdo con este principio, cabe evitar la reiteración de actos durante los procesos y especialmente fomentar el apoyo a las víctimas de forma tal que no necesariamente se deba supeditar el acceso a los recursos y servicios a una denuncia ante las autoridades (considerando 40). En concreto, el artículo 8.5 señala que “los Estados miembros garantizarán que el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no dependa de que la víctima presente una denuncia formal por una infracción penal ante una autoridad competente”. En este sentido, y a modo de ejemplo, en el ordenamiento jurídico español se ha previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito un amplio abanico de funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, estableciendo en el artículo 28.3 expresamente que “el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no se condicionará a la presentación previa de una denuncia”, ampliado en su cláusula quinta que dispone que “las víctimas con discapacidad o con necesidades especiales de protección, así como en su caso sus familias, recibirán, directamente o mediante su derivación hacia servicios especializados, la asistencia y apoyo que resulten necesarios”.

En este contexto, se proponen en lo que sigue una serie de medidas que tienden a garantizar el respeto de estos derechos y combatir la victimización secundaria:

a) La violencia como acceso al arraigo

Una primera medida propuesta que evita la doble victimización de las mujeres es la consideración de la situación de violencia como requisito para el arraigo como vía de estabilización (Rueda 2008). El arraigo constituye una vía de regularización que presume la irregularidad y que no la sanciona de forma negativa, ofreciendo así una mayor seguridad para la solicitante por diversos motivos. Por un lado, porque de él no se infiere el inicio del procedimiento de expulsión. Se trata de un mecanismo que constata la residencia o permanencia en el territorio y cuyos requisitos pueden tener en cuenta situaciones particulares, como ahora este tipo de violencia. Por otro lado, porque con esta medida se soslaya el carácter excepcional que impregna la autorización de residencia por motivos humanitarios. Idea que persiste en la normativa vigente en relación con las autorizaciones de residencia temporal y trabajo, según el tenor literal del Reglamento.

b) La acreditación de la situación de violencia por otros agentes

En segundo lugar, y dado que la última modificación legislativa muestra la persistencia de esta lógica de control de la irregularidad, se propone la intervención de otras estructuras o agencias vinculadas a la lucha contra la violencia o la defensa de los derechos de los migrantes. En este sentido, propongo el reconocimiento de efectos jurídicos a informes susceptibles de constatar los indicios de una situación de violencia emitidos ahora y principalmente por el Ministerio Fiscal, y también por los Servicios de Atención a la Víctima del Delito y/o determinados servicios sociales. Su objeto principal debe ser garantizar la seguridad más inmediata y el acceso efectivo a recursos y derechos que promuevan dicha seguridad y la continuación del proceso por violencia, bajo las premisas del respeto de la autonomía y la capacidad de agencia.

Si se otorga validez a los informes de estas otras entidades, estos podrían contener datos más precisos acerca de las dimensiones que median en la comisión del acto concreto. El carácter formal de las respuestas para combatir la violencia no se pierde si se considera la participación de estas entidades por diversos motivos. Primero, porque los servicios de atención a la víctima son órganos de naturaleza interdisciplinar que pretenden fomentar la autonomía, mediante la información que facilita a las víctimas, dado que su finalidad es constatar la situación de violencia, independientemente de la situación administrativa y sólo para que se pueda acceder a los recursos sociales. Segundo, porque no son órganos de control en el mismo sentido que

los órganos policiales, y por esta misma razón generan mayor confianza en estas víctimas si no hacen prevalecer el estatus administrativo de irregularidad, ni su condición de extranjera.

Decía que la acreditación en estos casos persigue una protección inmediata y el acceso a los recursos esenciales. Si existe una primera fase en la que se decide este aspecto, sin que exista riesgo de expulsión, no se coarta su capacidad para decidir por dicho riesgo. Esta medida requiere de una mayor y más completa información para las víctimas. Por ello debe fomentarse el carácter proactivo de la actuación de los poderes públicos y la intervención de los colectivos y asociaciones de migrantes, a los que me referiré a continuación. Sin necesidad de dotar de carácter preceptivo los documentos que se presenten, deviene este un procedimiento que evita la doble victimización. Al menos en una fase en la que el fenómeno violento es temido o existen indicios suficientes de su comisión. También constituye un mecanismo adecuado para poner fin a los procedimientos de expulsión cuasi automáticos iniciados con la denuncia de la víctima. Con mayor razón al garantizar una protección inmediata y la salida de una situación de violencia respetando la esencia y los derechos de la LOMPIVG.

c) La acreditación de la violencia por algunas entidades, fundaciones y asociaciones, como ONGs institucionalizadas o con competencias en materia de extranjería

Para entender cómo influye la situación de irregularidad en la decisión de iniciar un proceso por violencia, se ha recuperado la idea de gestión del riesgo y la noción del “aislamiento migratorio”. La complejidad radica en la ambivalencia que se infiere de los factores que causan dicho aislamiento, cuando en ocasiones son condiciones favorables a la adopción de estrategias activas por parte de las víctimas. Un ejemplo claro se halla en la distinta función que pueden tener las redes formales o informales en las que participa la víctima y que son coetáneas, anteriores o posteriores al acto violento. En primer lugar, pueden no intervenir en la gestión del riesgo. Entre otras, que el agresor haya apartado a la víctima de dichas redes, sin que ello impida que se recurra en futuras ocasiones. En segundo lugar, pueden causar actos violentos o convertirse en agentes o contexto de legitimación de los anteriores. Es decir, que las comunidades sociales los cometan a modo de sanción social a la oposición de las mujeres con los espacios, roles o tiempos asignados por rígidas concepciones del género, o que legitimen su comisión y/o la impunidad de los agresores. En cambio, en muchas otras ocasiones son agentes y espacios que coadyuvan o participan de la gestión del riesgo.

Estas redes pueden conformarse por distintos lazos, uniones y canales, y se constituyen en relación con algunos de los sistemas sociales por

los que se crea discriminación. En este caso, pueden darse grupos que se articulen sobre el género (como los grupos de mujeres) así como por un distinto origen nacional (las asociaciones de inmigrantes, entre otros). Hemos visto cómo la situación administrativa irregular dificulta que se recurra a estructuras “oficiales” si dicha condición se convierte en un riesgo para su estabilidad. Por ello en el plano propositivo, y en primer lugar considero conveniente explorar la posible intervención de estas redes como agentes que intervengan en la lucha contra la violencia y en la protección de las víctimas.

En este sentido, la articulación de otros tipos de reconocimiento de la situación de violencia fuera del ámbito judicial es posible (La Spina 2009). La judicialización del acceso a los recursos no permite la intervención de redes formales, ni mucho menos informales, que sirvan de apoyo a efectos del reconocimiento de la situación de violencia. Sin embargo, es esta una oportunidad para integrarlos en el proceso, si el objetivo es la promoción y protección efectiva de los derechos no solo por parte de los operadores jurídicos, sino también de los agentes sociales. Si se conciben estas redes como espacios y agentes de interacción, aunque externos –y siempre que las decisiones de la víctima prevalezcan, aunque la decisión de acudir a ellos ya es indicativa de la estrategia adoptada–, su capacidad de gestión, y con ella su autonomía y sus decisiones, se refuerzan. Y entiendo que este discurso debe prevalecer incluso en el fenómeno jurídico. Además, en caso de implicar otros agentes sociales, como las ONGs o asociaciones de migraciones, se produce un doble efecto positivo. Primero, se reconoce la condición de interlocutores válidos de estos agentes en la sociedad de recepción, integrando las preocupaciones y aspiraciones de la población migrante. Segundo, se fomenta que se preste una mayor atención e interés a la eliminación de la violencia.

Es cierto que de algún modo puede objetarse que, si intervienen otros agentes, aunque sean ONGs o los servicios sociales, persiste la institucionalización de la gestión colectiva del riesgo. Sin embargo, y a diferencia del anterior, si se opta por estos mecanismos se facilita el establecimiento de canales de información más fluidos y con un mayor número de agentes. Las propuestas tendentes a garantizar una gestión colectiva del riesgo, como la intervención activa de agentes sociales de diversa índole (los servicios de atención a la víctima en coordinación con determinados colectivos de migrantes), pretenden también identificar respuestas estratégicas que evitan, en la medida de lo posible, que la condición de inmigrante en situación irregular influya en la toma de decisiones. O, al menos, que no se creen supuestos susceptibles de sobreexposición a la violencia. No debe obviarse que las redes sociales y los recursos informales creados las propias mujeres migrantes (contradiendo el discurso sobre su pasiva intervención en las comunidades de inmigrantes en los países de

recepción) son mecanismos en los que participan activamente e incluso pueden ser cruciales.

Las propuestas de estabilización e incremento de la capacidad de decisión y acción respetan el paradigma de los derechos humanos, y, a su vez, combaten la lógica del control que impera en las políticas migratorias. Se ha insistido en la conveniencia de identificar los riesgos surgidos de la aplicación conjunta de las normativas de extranjería y la LOMPIVG, recomendando la revisión de la institucionalización del proceso de gestión del riesgo. La conciliación de las tensiones a través de estas propuestas tiende a la compatibilidad de las exigencias del derecho y las medidas que persiguen otros fines. Entre ellos, la modificación de los requisitos en el acceso a servicios y/o recursos sociales. Y aquí deben radicarse las medidas que tienden a la derogación absoluta del inicio de un procedimiento de expulsión cuando se denuncia la violencia, o la aceptación de formas de acreditación que impulsen la autonomía de quienes se enfrentan a esta situación.

7. La ambivalencia de la interseccionalidad en la lucha contra la violencia de género

A partir del análisis anterior, me parece oportuno señalar una serie de reflexiones en forma de coordenadas sobre la ambivalencia de la interseccionalidad en la lucha contra la violencia de género a partir de cuestiones aquí tratadas y que quedan pendientes.

a) Construcción del género junto al resto de categorías:

La idea de la interseccionalidad permite afirmar la conjunción de categorías o variables sociales de forma tal que cada una sigue conformando y dotando de un significado específico el resto de categorías o variables con la que se cruza. Esta idea de desigualdad compleja, planteada entre otras por Walby (2009), permite advertir que las mismas categorías sobre las que nos construimos no son homogéneas. Esto puede poner en cuestión el modelo explicativo de la violencia de género. Si bien el género va a determinar las estructuras y relaciones sociales desde las que se produce, ejerce y reproduce la violencia (origen de la violencia que la caracteriza a partir de los rasgos de la discriminación (Barrère y Morondo 2005), si su significado varía, también lo hará el sentido y probablemente la violencia basada en el mismo. Aquí se han identificado los efectos que produce la violencia contra unas víctimas concretas, sin abordar la naturaleza o las formas de violencia producidas.

b) Diagnóstico y concreción de formas específicas de violencia: la afirmación del *continuum* de violencia:

Kelly (1989), Barrère (2010) y Añón (2016) sostienen que la experiencia de la violencia de género puede ser un elemento común que permite singularizar este fenómeno violento. Si esto es así, la duda que puede sugerir acerca del modelo interseccional es si el distinto significado que pueda tener la categoría género pueda alcanzar a determinar realidades violentas que permitan entender como tal violencia la que no se ejerza contra mujeres. Hasta ahora se han propuesto marcos conceptuales y modelos explicativos basados en el género que han tendido a reafirmar el carácter político del género e insistir en que no es posible equiparar género a mujeres. De ser así, cabría redefinir el concepto género y debería volver a considerarse la virtualidad del dinamismo y el alcance o determinación del género, si este puede modificarse. Es decir, hasta qué punto es posible condicionarlo o susceptible de dotarse de contenido o significado según se cruce con otras variables o dimensiones. Insisto; en este trabajo se ha cuestionado el marco normativo y conceptual de la violencia, aunque merece una reflexión ulterior que permita considerar, entre otras, las formas de agresión y persecución que enfrentan colectivos de mujeres lesbianas, transgénero o personas de género fluido inmersas en procesos de movilidad forzada por persecución en país de origen.

c) La interseccionalidad como herramienta para constatar situaciones de especial vulnerabilidad:

La duda que persiste en este sentido es si el derecho o las normas pueden dotarse de un contenido tal que permita concreciones o singularidades que no quiebren el carácter general de las normas. Hemos visto hasta ahora cómo es posible recurrir y mantener el enfoque interseccional en los supuestos en los que la desigualdad compleja se produce, pero esto nos sirve para rechazar una posible regulación o previsión normativa concreta (es el caso de la prevalencia de la condición de extranjería en el caso de la violencia contra las mujeres inmigrantes en situación administrativa irregular) o para desvelar un componente de discriminación interseccional o desigualdad compleja que acaba vulnerando diversos derechos (como es el caso de la sentencia en el caso *B.S. c. España* del TEDH o el caso *Gonzales Llyy y otros vs. Ecuador* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

d) Incitar a la reflexión sobre la complejidad de las desigualdades y de las experiencias de la violencia, así como para articular políticas públicas contra la desigualdad.

Todo ello nos lleva entonces a sugerir que se considere la interseccionalidad como elemento clave en la lucha contra las desigualdades complejas, e incluso en la lucha contra la violencia de género, pero insiste en distinguir los distintos y complejos niveles de análisis necesarios para combatir fenómenos como el de la violencia de género. Si bien urge tener en

cuenta este enfoque, conviene una mayor reflexión acerca de la idoneidad de los instrumentos con los que se combate la violencia. Así, cuando se plantee la conveniencia de someter a análisis el actual marco o modelo explicativo, por ejemplo, para dotar de significado el concepto de género en nuestro ordenamiento se deberá atender a este enfoque, lo que seguramente hará que se trate de un concepto más adecuado.

e) La singularidad de las situaciones de discriminación interseccional puede eludir el carácter o significado analítico que las otras diferencias pueden tener en diferentes momentos.

De los dos argumentos anteriores, se ha sugerido que es posible que el significado analítico o incluso el valor de cada rasgo o diferencia no siempre conlleve o signifique que sea un rasgo de vulnerabilidad o desigualdad (Guzmán y Jiménez 2015). El significado o valor de cada rasgo depende en cada momento de los significados sociales que se den a cada uno de los elementos o rasgos, aunque esto no debe interpretarse como la concreción del significado de una forma definitiva, ni como la negación de un posible carácter o significado estable. Cada uno de los rasgos o variables sociales no tendrá el mismo significado, valor o efecto en todas las personas del grupo o colectivo, pero se trata de dotar de contenido analítico o significado la variable social. Justamente es éste el significado o valor principal de la interseccionalidad siempre que permita la posible identificación de dicho valor o contenido en diferentes momentos. De lo contrario, la complejidad de las situaciones interseccionales no atenderá de forma adecuada a la complejidad de las desigualdades sociales, y la interseccionalidad se traducirá en una mera yuxtaposición de variables o rasgos sociales.

En cualquier caso, los argumentos anteriores aluden a la posible adaptación del enfoque interseccional para pensar, plantear o adoptar medidas para combatir la violencia de género como fenómeno. Es decir, no cabe duda de la suficiencia e idoneidad de dicho enfoque para identificar y diagnosticar las posibles realidades o desigualdades complejas desde las que se experimenta la violencia de género, así como la forma en la que se experimenta o vive la relación con el fenómeno jurídico. Lo que también creo es que se requieren una mayor incidencia en las estructuras sociales y las distintas estructuras y formas de opresión que causan desigualdades complejas que experimentan los sujetos. A mi parecer, cabe plantear además si este enfoque puede alterar o combatir el significado social y político de estas variables que nos conforman.

Bibliografía

- Acale Sánchez, María (2006): «Mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género en España», en L. R. Ruiz Rodríguez coord., *Sistema Penal y exclusión de extranjeros*, Albacete: Editorial Bomarzo, p. 127 – 158.
- Acale Sánchez, María (2007): «Tratamiento jurídico y social de la mujer inmigrante víctima: modelo español», *Eguzkälore: cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* 21, p. 203-233.
- Acale Sánchez, María (2008): «Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal», en C. Villacampa Estiarte coord., *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Valencia: Tirant lo Blanch, Monografías 610, p. 87-162.
- Amnistía Internacional (2005): *Inmigrantes indocumentadas ¿Hasta cuándo sin protección frente a la violencia de género?*, Secretariado estatal: Madrid.
- Añón Roig, María José (2009): «¿Una legislación para transformar la realidad social? A propósito de la Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres», en M. B. Cardona Rubert coord., *Medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar. Hacia un respecto igualitario de las reformas parentales*, Albacete: Bomarzo, p.11-38.
- Añón Roig, María José (2010): «El acceso de las mujeres inmigrantes a los derechos humanos: la igualdad inacabada», en A. Solanes edtr., *Derechos Humanos, Migraciones y Diversidad*, Valencia: Publicacions de la Universitat de València, p. 105-138.
- Añón Roig, María José (2013): «Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja», *Isonomía* 39, p. 127 – 157.
- Asúa Batarrita, Adela (2004): «Los nuevos delitos de “violencia doméstica” tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre», *Cuadernos Penales José María Lidón. Las recientes reformas penales: algunas cuestiones* 1, Universidad de Deusto, p. 201-234.
- Barrère, M^a Ángeles (2008): «Género, discriminación y violencia contra las mujeres», en P. Laurenzo, M. L. Maqueda, M^a Luisa y A. Rubio coord., *Género, violencia y derecho*, Valencia: Tirant Monografías, p. 27 – 48.
- Barrère, M^a Ángeles y Dolores Morondo (2005): «La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE», en M. A. Barrère, y A. Campos coord., *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: Una relación a debate*, Oñati: Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, p. 143-160.
- Crenshaw, Kimberlé (1996): «Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics and Violence Against Women of Color», en D. K. Weisberg edtr., *Applications of Feminist Legal Theory to Women's Lives. Sex, Violence, Work, and Reproduction*, Philadelphia: Temple University Press, p. 363 – 377.
- De Lucas, Javier (1994): *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Madrid: Temas de Hoy, Ensayo.

- De Lucas, Javier (2004): «Cómo introducir el principio de justicia en las políticas de inmigración», L. Mirauta edtr., *Justicia, Migración y Derecho*, Madrid: Dykinson, p. 15 – 54.
- De Lucas, Javier (2005): «Nuevas estrategias de estigmatización. El Derecho, frente a los inmigrantes», en G. Portilla, (coord.), *Mutaciones de Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, Madrid: Akal, p. 205–219.
- De Lucas, Javier (2009): «La inmigración y la lógica de “Estado de sitio” (A propósito de algunas claves recientes de la política europea de inmigración)», en J. De Lucas y A. Solanes edtr, *La igualdad en los derechos: claves de la integración*, Madrid: Dykinson, Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho, p. 21 – 40.
- Femenías, María Luisa. (2008): «Violencia de sexo-género: El espesor de la trama», P. Laurenzo, y M. L. Maqueda y A. Rubio, (coord.), *Género, violencia y derecho*, Valencia: Tirant Monografías, p. 61 – 88.
- Fischer, Nicolas (2013): «The detention of foreigners in France: Between discretionary control and the rule of law», *European Journal of Criminology* 10(6)
- García Añón, José *et al.* (2013): *Identificación por perfil étnico en España. Informe sobre experiencias y actitudes en relación con las actuaciones policiales*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 692-708.
- Griffin, Susan (1996): «Rape: The All-American Crime», in D. K. Weisberg, edtr, *Applications of Feminist Legal Theory to Women's Lives. Sex, Violence, Work, and Reproduction*. London: Temple University Press, p. 422 – 430.
- Gutiérrez de Piñeres, Carolina, Elisal Coronel y Carlos Andrés (2009): «Revisión teórica del concepto de victimización secundaria», *Liberabit* 15 (1), p. 49 – 58.
- Herman, Judith (1997): *Trauma and recovery: The aftermath of violence from domestic abuse to political terror*, New York: Basic Books.
- Kofman, Eleonore, (1999): «Female ‘Birds of Passage’ a Decade Later: Gender and Immigration in the European Union», *International Migration Review*: Vol. 33, Núm. 2, p. 269 - 299.
- La Spina, Encarnación (2009): «El criterio de “adecuación” aplicado al derecho a la vivienda de los inmigrantes: una geometría variable», *Revista Migraciones* 26, p. 41 - 83.
- Larrauri, Elena (2007): *Criminología Crítica y Violencia de Género*, Madrid: Trotta, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho.
- Laurenzo, Patricia. (2008): «La violencia de género en el Derecho Penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo», en P. Laurenzo, Patricia, M. L. Maqueda, y A. Rubio coord., *Género, violencia y derecho*, Valencia: Tirant Monografías, p. 329 – 361.
- López Merchán, Raquel (2013): «Mujer inmigrante víctima de violencia de género», *Redur* 11, p. 199 - 229.

- Maqueda, María Luisa (2008): «¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? ¿Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico?», P. Laurenzo, M. L. Maqueda, y A. Rubio coord., *Género, violencia y derecho*, Valencia: Tirant Monografías, p. 363 – 408.
- Martínez García, Elena (2008): «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», en C. Villacampa coord., *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 319 – 370.
- Medina Ariza, Juan José (2002): *La violencia contra la mujer en la pareja: investigación comparada y situación en España*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mestre i Mestre, Ruth (2004): «Dea ex Machina. Trabajadoras migrantes y negociación de la igualdad en lo doméstico», *Cuadernos de Geografía*: Vol. 72, p. 191- 205.
- Mohanty, Chandra Talpade (2008): «Bajo los ojos de Occidente: academia feminista y discursos coloniales», en A. Hernández y L: Suárez, (coord.), *Descolonizando el feminismo: Teorías y Prácticas desde los Márgenes*, Madrid: Cátedra Universitat de València, Feminismos, p. 117 – 164.
- Monteros, Silvina (2008) «La violencia de las fronteras legales: Violencia de género y mujer inmigrante», en P. Laurenzo, M. L. Maqueda, y A: Rubio (coord.), *Género, violencia y derecho*, Valencia: Tirant Monografías, p. 231 – 249.
- Morillas, David, Patró, Rosa M. y Marta M. Aguilar (2014): *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson, Segunda Edición Revisada y Ampliada.
- Parella, Sònia (2003): *Mujer, inmigrante y trabajadora: la triple discriminación*. Barcelona: Anthropos, Serie Migraciones.
- Pereda, Noemí y Josep Maria Tamarit (2013): «La victimización de las personas inmigrantes», en N. Pereda, Noemí y J. M. Tamarit edtr., *Victimología. Teórica y Aplicada*, Barcelona: Huygens, p. 273 – 294.
- Pitch, Tamar (2003): *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta.
- Razack, Sherene (1994): «What Is to Be Gained by looking White People in the Eye? Culture, Race, and Gender in Cases of Sexual Violence», *Signs* 19 (4), p. 894-923.
- Rueda, Ricardo (2008): «Mujer extranjera víctima de violencia de género y derecho de extranjería», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 18, p. 81 - 117.
- Ruiz Sanz, Mario (2010): «El caso del matrimonio celebrado por el rito gitano: la discriminación étnica y racial a debate», *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico* 8, p. 229 - 252.
- Salinero, Sebastián (2011): «La expulsión de extranjeros en el derecho penal. Una realidad en España, una posibilidad en Chile», *Política Criminal* 11 (6), p. 106 – 141.
- Schneider, Hans Joachim (1994): «Temas principales y deficiencias en el actual pensamiento victimológico», *Derecho Penal y Criminología* 16, p. 165 – 185.

- Solanes, Ángeles (2003): «La irregularidad que “genera” la Ley de Extranjería: un factor a tener en cuenta en una futura reforma», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 4, p. 125 – 139.
- Solanes, Ángeles (2006): «Integración sin derechos: de la irregularidad a la integración», *Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho* 14, p. 1 – 24.
- Solanes, Ángeles (2015): “Rights, Immigration and Social Cohesion in Spain”, *Migraciones Internacionales* 2 (8), p. 9 – 40.
- Tamarit, Josep Maria (2013): «La victimización de las personas migrantes», en N. Pereda, y J. M. Tamarit, edtr., *Victimología. Teórica y Aplicada*, Barcelona: Huygens, p. 273 – 294.
- Tamayo, Giulia (1993): «Detrás del Espejo (Cursos y discursos de una justicia otra en las estrategias para enfrentar la violencia contra la mujer), *Vigiladas y Castigadas. Seminario Regional “Normatividad penal y mujer en América Latina y el Caribe”, Lima: Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer*, p. 101 – 127.
- Tubert, Silvia. (2008): «La crisis del concepto de género», en P: Laurenzo, M.L. Maqueda, y A. Rubio (coord.), *Género, violencia y derecho*, Valencia: Tirant Monografías, p. 89 – 127.
- Ugelvik, Synnove y Thomas Ugelvik (2013): «Immigration control in Ultima Thule: Detention and exclusion, Norwegian style», *European Journal of Criminology* 10(6), p. 709-724.
- Villaviciencio, Patricia (2001): «Barreras que impiden la ruptura de una situación de maltrato», en R. Osborne (coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid: UNED Ediciones, p. 35 – 51.
- Walby, Sylvia (2009): *The Cost of Domestic Violence*. Lancaster: Project of the UNESCO Chair in Gender Research, Lancaster University.
- Walby, Sylvia *et al.* (2017): *The Concept and Measurement of Violence Against Women and Men*. Bristol: Policy Press, Policy y Practice.